DICTAMEN No. 289

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 67. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Matanzas, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Conozco que el acuerdo número 51 del 21 de enero de 1976 de ese Consejo de Gobierno, en el ordinal número 2 y específicamente en su letra "B", da la posibilidad, sin mal no interpreto, que ambos procesos o pretensiones pueden acumularse. Nuestra duda al respecto y concretamente no es otra, que de qué forma y manera puede tramitarse ese proceso, pues en una pretensión que pudiera ser la primera se solicita el reconocimiento de la unión y la segunda que se liquide la comunidad de bienes; cuando estimamos que la segunda es consecuencia de la primera y que, por tanto, habría que dictar primero una sentencia en el sentido del reconocimiento y luego en trámite de ejecución de dicha sentencia, tramitar el segundo proceso, pero entonces no se observaría lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, que indica que debe resolverse en un solo proceso y en una sola sentencia.
Cómo, pregunto, puede tramitarse entonces el proceso donde al mismo tiempo se pretenden las dos cuestiones.
También tenemos por otra parte el acuerdo número 84 del 6 de julio de 1982, que dio lugar al dictamen 145 y si bien no fue originado por una consulta de una situación parecida a la anterior, no lo es menos que ese dictamen señala entre otras cuestiones, en su apartado tercero : que respecto a los demás casos se acomodará su tramitación a la división de la herencia que es la misma que se utiliza en el primero de los casos y que estimamos sea de aplicación.
Lo cierto que en nuestro Tribunal se ha venido tramitando el proceso de formalización de reconocimiento judicial de matrimonio, de forma tal que aún cuando el abogado señala las dos pretensiones, se tramita primero el reconocimiento y luego la liquidación de la susodicha comunidad de bienes, disponiéndose luego de oficio la junta que prevé el artículo 562 de la Ley Procesal y aunque así se ha venido realizando, creemos que no es ni puede ser el método y vía para resolver ello.
Cuál sería entonces, es nuestra duda, la manera adecuada de tramitar éste o estos procesos".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 289
Obviamente, la resolución de la pretensión de liquidación de comunidad de bienes de un matrimonio judicialmente reconocido, está supeditada al éxito de la de reconocimiento de esa unión; o en otros términos, que no puede liquidarse una comunidad mientras ésta no haya sido declarada, y de ahí que la sentencia que se dicte decididamente las dos pretensiones ejercitadas de reconocimiento de la unión y de liquidación de la comunidad de bienes no

puede ir más allá de la disposición de que se liquide la comunidad a que dió origen el matrimonio reconocido por esa misma sentencia; oportunidad a partir de la cual, aquélla se acomodará en lo pertinente a las disposiciones correspondientes a la división de la herencia.